

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.337/17  
Act.

1

## RESOLUCIÓN N° 197

Buenos Aires, 2 MAY 2018

**VISTO:**

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1528, Expediente N° 100.337/17, dispuesto por Resolución N° 831 del 13.11.2017 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 91/92), instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a Brink's Argentina S.A. y a los señores Claudio Marcelino Valencia, Ezequiel Fernando Sosa y Pablo Ezequiel Cors Baños.

II. El Informe N° 388/277/17 (fs. 87/90), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

**Cargo: Incumplimiento del deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores**, en transgresión a lo establecido en la Comunicación "A" 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -Punto 3.2. "Transparencia"-, complementarias y modificatorias.

III. Las personas involucradas en el sumario: **BRINK'S ARGENTINA S.A.** y a los señores Claudio Marcelino **VALENCIA**, Ezequiel Fernando **SOSA** y Pablo Ezequiel **CORS BAÑOS**.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 103/112, 141/144, 146/149), los descargos presentados y la documentación acompañada (fs. 113/140), de los que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 150/152, el informe de elevación de fs. 162 y

**CONSIDERANDO:**

Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.337/17  
Act.

2

### I. Descripción de los hechos:

Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/277/17 (fs. 87/90) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

A través del Informe Presumarial N° 322/282/17 de fecha 18.10.2017 (fs. 1 -punto 1-) la Gerencia de Entidades No Financieras da cuenta que las presentes actuaciones se originan en las tareas “*off site*” desarrolladas por esa Dependencia, respecto del cumplimiento del punto 3.2 del T.O. sobre Transportadoras de Valores -Comunicación “A” 6218, complementarias y modificatorias-, el cual establece los requisitos a cumplir por las empresas transportadoras en materia de transparencia, como condición para funcionar.

Dicha normativa establece que las empresas deben contar con un esquema tarifario que detalle los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos, el cual debe ser incluido en la página de inicio de su sitio web institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes (fs. 6 -apartado I-).

A los fines de realizar las tareas descriptas precedentemente, con fecha 04.10.2017 el área remitente efectuó un control sobre los sitios web de las prestadoras de servicios de transporte de valores (fs. 6 -apartado II-), entre ellas, la empresa Brink’s Argentina S.A., sita en la calle Av. Int. Francisco Rabanal 3120 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1 -apartado 1, primer párrafo-).

De la verificación efectuada, surgió que la prestadora incumplía con lo establecido por la norma, al no incluir en su sitio web institucional [www.brinks.com/en/public/brinks-argentina](http://www.brinks.com/en/public/brinks-argentina) el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación (fs. 1 -punto 2, último párrafo-, fs. 6 -apartado II- y fs. 32/33).

En atención a lo expuesto, a través de nota de fecha 04.10.2017 (fs. 34) se notificó a la empresa el incumplimiento, señalando que debían regularizar en forma inmediata lo observado y que el mismo: “...será evaluado en el marco de lo previsto en la Sección 5. de la citada normativa en cuanto a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras...” (fs. 34 -cuarto párrafo-), estableciendo un plazo de 72 hs. a partir de su recepción para su respuesta.

La empresa, mediante la nota ingresada el 10.10.2017 (fs. 35), suscripta por el señor Claudio Marcelino Valencia -Presidente de la sociedad-, informó que, atento la adquisición del 100% de los paquetes accionarios de Maco Transportadora de Caudales S.A. y de Maco Litoral S.A., con fechas 18.07.2017 y 14.08.2017, comenzaron un proceso de reorganización tarifario y de sinergia de operaciones, señalando que el cumplimiento del requerimiento normativo bajo análisis sería regularizado con fecha máxima el 30.11.2017.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.337/17  
Act.

3

Sobre lo desarrollado, cabe mencionar lo manifestado por la inspección (fs. 2 -tercer párrafo-) en cuanto a que: “...la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa, afecta el concepto de transparencia que el B.C.R.A viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera...”.

Expresa también que: “...El incumplimiento descrito atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas de Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad...”, y señalando que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero ha mantenido el requisito de publicación del cuadro tarifario, con lo cual el incumplimiento verificado adquiere mayor relevancia (fs. 2 -último párrafo- y fs. 3).

Por todo lo expuesto, se concluye que Brink’s Argentina S.A. con su accionar incumplió con la normativa aplicable en la materia, al no haber publicado en su página web institucional el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos.

### **I.1. Período infraccional:**

El período infraccional comprende desde el 04.10.2017 -fecha en que se constató el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones-, hasta el 18.10.2017 -fecha del Informe Presumarial N° 322/282/17, en la que aún se mantenía pendiente de regularización la observación- (fs. 3 -punto 3.1.1.iii) “Duración del período infraccional” y fs. 80/82).

### **I.2. Encuadre normativo:**

Comunicación “A” 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -Punto 3.2. “Transparencia”-, complementarias y modificatorias.


### **II. Presentación de descargos:**


Efectuado el relato de los hechos, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas


**II.1.** En primer lugar, corresponde examinar la presentación efectuada por la empresa sumariada Brink’s Argentina S.A. a fs. 129/132, en razón de la adhesión a la misma que realizan los restantes sumariados en su descargo que será tratado a continuación.




B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.	4
<p>La defensa de la sociedad sumariada en su escrito de descargo, alega que en la nota del 10.10.21017 -de respuesta a la intimación efectuada por la inspección el 04.10.2017- Brink's, luego de dar las razones que motivaron el incumplimiento, solicitó una prórroga para dar cumplimiento a la obligación hasta el día 30.11.2017. Que sobre este pedido no sólo el BCRA no se expidió, sino que por el contrario el 13.11.2017 inició el presente sumario (fs. 130, primer y segundo párrafo).</p> <p>Asimismo, manifiesta que la adquisición de Maco Litoral S.A. y Maco Transportadora de Caudales S.A. obligó a Brink's a "...analizar y comprender los tipos de servicios y estructuras tarifarias de las compañías que se estaban integrando al grupo..." (fs. 130, ap. IV, 2do. párrafo).</p> <p>Destaca la defensa que el análisis del régimen tarifario no pudo realizarse hasta tanto no se produjo la integración de las compañías dado que fue necesario establecer un régimen unificado, el cual se habría podido fijar a partir del estudio de cada empresa del grupo, una vez producida la adquisición (fs. 130, vta. 6to. párrafo).</p> <p>Agrega que "...más allá de la prórroga solicitada por la Sociedad, el cuadro tarifario fue publicado el día 8 de noviembre, adelantándose la Sociedad de esta manera al plazo máximo solicitado y que se encontraba pendiente de aprobación por parte del BCRA." (fs. 131, 2do. párrafo).</p> <p>Por último, la defensa de la sociedad sumariada solicita la aplicación en el caso de los factores atenuantes contemplados en el punto a) del apartado 2.3.2.1. del Régimen Disciplinario vigente, esto es el reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario. En este sentido, alega que, ante la mera recepción de la nota por parte del BCRA, contestaron en tiempo y forma, asumiendo el incumplimiento y expresando los motivos justificantes que llevaron a tal situación. A la vez, agrega que la empresa demostró buena fe y voluntad para cumplir con lo solicitado, a pesar de los impedimentos que se presentaban, así habría publicado el cuadro tarifario en su sitio web institucional el 08.11.2017, una vez concluido el análisis e integración tarifara grupal. En prueba de ello acompaña (fs. 136) nota del proveedor informático donde consta lo expuesto.</p> <p>Por todo lo expuesto, manifiesta que la sanción a aplicarse, en el caso de que se impusiera, no debería exceder de un llamado de atención o apercibimiento. Resalta en ese aspecto que no ha existido beneficio alguno, siendo una irregularidad formal, como así tampoco se probó la existencia de daño alguno a terceros a partir de la conducta desarrollada.</p> <p>La defensa deja planteada la reserva del caso federal para recurrir ante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la Ley N° 48.</p> <p><b>II.2.</b> Seguidamente, corresponde analizar la presentación efectuada en forma conjunta por la totalidad de las personas humanas sumariadas a fs. 113/116.</p>			


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.	 5
<p>En primer lugar, la defensa de los sumariados adhiere a la defensa realizada así como a la prueba aportada por Brink's, que fuera desarrollada en el precedente Considerando II.1., al que se remite (fs. 114, ap. IV y fs. 115, ap. VI).</p> <p>En cuanto a la imputación particular de los sumariados, plantea que los mismos se encontraban completamente avocados al proceso de integración de las empresas adquiridas, conforme se explicara anteriormente, lo cual les insumía “...la totalidad de su tiempo y atención, dadas las funciones que desarrollan. Cabe mencionar que el Sr. Claudio Valencia es Gerente General, el Sr. Pablo Cors es Director de Administración y Finanzas y el Sr. Ezequiel Sosa es Director de Operaciones de Brink's.” (fs. 114, vta., 3er. párrafo).</p> <p>Alude la defensa, al rol protagónico que tuvieron las personas sumariadas en el proceso de coordinación e integración, gracias al cual se habría podido arribar al nuevo cuadro tarifario que finalmente pudo ser publicado en el sitio web institucional. Agregando que “Sin su actuación personal, hubiese sido imposible atravesar las distintas etapas del proceso de análisis de tarifas y ardua negociación con los clientes que fue necesario atravesar... en todo momento, desde la adquisición de las compañías Maco Litoral y Maco Transportadora, se encontraron trabajando en pos de dar cumplimiento a la norma del BCRA...” (fs. 114, vta., in fine, y fs. 115, 1er. párrafo).</p> <p>Por último, formulan reserva del Caso Federal (fs. 115, ap. VII).</p> <p><b>III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:</b></p> <p>Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos presentados, corresponde su análisis.</p> <p><b>III.1.</b> En respuesta a los planteos volcados en el Considerando II.1. de la presente, en primer lugar, cabe señalar que no cabe tomar las circunstancias aludidas por la defensa como argumentos exculpatorios válidos que justifiquen el apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central. En efecto, el incumplimiento registrado fue reconocido por la propia empresa, no siendo suficientes para eludir de responsabilidad a las personas involucradas las dificultades alegadas relativas a la necesidad de adecuación del régimen tarifario. En efecto, la norma infringida -Com. “A” 6241-, no era desconocida por las transportadoras, ni fue una exigencia intempestiva de este BCRA, por lo cual la verificación del cumplimiento de la misma por parte del cuerpo de inspectores, se realizó varios meses después de la emisión de la citada Comunicación.</p> <p>Adicionalmente cabe agregar que, conforme surge de fs. 81, la Comunicación “A” 5792 del 18.08.2015 ya establecía la exigencia de publicación del cuadro tarifario en el sitio web institucional de las empresas (ver punto 3.4.). Por lo expuesto, las circunstancias aludidas por la defensa carecen de sustento para desvirtuar la acusación, siendo responsabilidad de la empresa haber previsto dicha exigencia, con la antelación suficiente.</p> <p>Respecto a la conducta posterior invocada por la empresa, desarrollada una vez verificada la irregularidad, en cuanto alega haber regularizado la trasgresión, habiendo publicado el cuadro</p>			


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.		6
<p>tarifario exigido, ello no obsta a la configuración de la infracción y no resulta suficiente a los fines de eximir de responsabilidad a los encartados.</p>				
<p>En ese sentido, cabe poner de resalto que en la materia que nos ocupa, la sola ocurrencia de las irregularidades basta para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo. Por lo que, la alegada conducta llevada a cabo dirigida a corregir el obrar irregular, no resulta suficiente para eludir la responsabilidad imputada en autos.</p>				
<p>En ese aspecto, extendida jurisprudencia sostiene que: <i>"...la corrección posterior por parte de la entidad (financiera) de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida"</i>. (Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. - Res. 281/99 Expte. 102.793 Sumario Fin. 738). Correspondiendo, además, citar que: <i>"...la jurisprudencia ha señalado que las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso, a la ley 21526 de entidades (financieras)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada"</i> (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).</p>				
<p>De lo mencionado, también se desprende que no es atendible la circunstancia alegada por la defensa en tanto señala que no se ha provocado perjuicios a terceros, ni generado beneficios económicos para la sociedad. Corresponde señalar al respecto lo afirmado por la jurisprudencia, en cuanto a que: <i>"...La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar..."</i> (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).</p>				
<p>A más abundamiento, se tiene dicho que: <i>"...en cuanto a la pretendida necesidad del resultado lesivo o dañoso, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción..."</i> (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 233/13 - Expte. 100.812/07 - Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).</p>				
<p>A tal fin, cabe destacar lo expuesto por la preventora al señalar que la omisión de la publicación del cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa, afecta el concepto de transparencia que el BCRA viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera, y que tiene como objetivo brindar información para hacer eficientes las decisiones de contratación de productos financieros. Asimismo, dicho incumplimiento atenta contra el objetivo de dotar al sector de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de costos en el sistema, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad.</p>				


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.		7
<p><b>III.2.</b> En respuesta a las defensas reproducidas en el Considerando <b>II.2.</b> de la presente, en cuanto a la responsabilidad asignada a las personas humanas sumariadas es menester subrayar que ello no es más que la atribución de los deberes que sus cargos de miembros del Directorio les imponen, aun cuando no hubieran intervenido personalmente en la comisión de los hechos investigados. Conforme sostiene la jurisprudencia, resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la sociedad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. “...Ello es así, pues las personas que menciona el art. 41 de la ley 21.526 saben de antemano que, se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección...que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares...” (Conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala III autos “Canovas Lamarque Mónica S. c/ BCRA” 15.04.2004).</p> <p>En el mismo sentido, se ha expresado manteniendo actualmente el criterio de que: “...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: “Bunge Guerrico”, del 3/05/84; “Banco Multicrédito S.A.”, del 14/09/99; “Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)”, del 26/03/10; entre otros)”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, “Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo y otro c/BCRA-Resol. 580/08 (Expte. 23898/92 Sum Fin 916)”, sentencia del 31/07/2012). Así “...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales...”, Sentencia del 6 de marzo de 2001 -CNACAF Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 “Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 - Sum. Fin. 897)”.</p> <p>A todo evento, cabe señalar que, de las propias expresiones del escrito de descargo, se desprende la amplia incumbencia de las personas sumariadas en la actividad diaria de la empresa, y el conocimiento certero de que se encontraba al margen del cumplimiento normativo. En efecto la defensa alega que, a la par de su rol de Directores de Brink’s Argentina S.A., las personas humanas sumariadas desempeñaban roles gerenciales dentro de la estructura de la misma (a fs. 114, vta., tercer párrafo).</p> <p>Por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a los planteos desestimatorios efectuados.</p> <p><b>III.3.</b> En cuanto a la reserva del caso federal efectuada por las personad sumariadas (Considerandos <b>II.1.</b> y <b>II.2.</b>, <i>in fine</i>), no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.		8
<p><b>III.4.</b> Como consecuencia de todo lo expuesto, siendo asimismo que los argumentos y elementos aportados por la defensa de los sumariados no son suficientes para desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado.</p>				
<p><b>IV. Análisis de la prueba:</b></p>				
<p><b>IV.1.</b> La Documental acompañada por los sumariados obrante a fs. 136/139, , que consiste en la constancia emitida por el proveedor informático de la empresa donde afirma la fecha en la que se publicó el cuadro tarifario, y en copia del Acta de Directorio de Brink's donde se volcó el contenido de la nota de este BCRA notificando del incumplimiento, ha sido adecuadamente ponderada al analizar el descargo presentado.</p>				
<p><b>IV.2.</b> En cuanto a la prueba Informativa ofrecida a fs. 132, ap. V, procede su desestimación toda vez que esta instancia no desconoce la validez de la nota a la que alude.</p>				
<p><b>V. De las responsabilidades:</b></p>				
<p><b>BRINK'S ARGENTINA S.A.</b>, Claudio Marcelino <b>VALENCIA</b> (Presidente), Ezequiel Fernando <b>SOSA</b> (Director) y Pablo Ezequiel <b>CORS BAÑOS</b> (Director).</p>				
<p>Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 5.</p>				
<p>Como principio rector, y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central.</p>				
<p>Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros o en sus actividades conexas como la que resulta del objeto social de la sumariada.</p>				
<p>Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).</p>				
<p>Respecto de la responsabilidad de las personas humanas sumariadas, Sres. Claudio Marcelino Valencia, Ezequiel Fernando Sosa y Pablo Ezequiel Cors Baños, además de las</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.		9
<p>consideraciones expuestas en los Considerandos precedentes, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que, como miembros del órgano de administración, no pudieron permanecer ajenos a los hechos que se reprochan.</p>				
<p>Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: <i>"...Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera o en el caso, en la casa de cambio, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria..."</i> (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).</p>				
<p>Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en sus artículos 59 y 274, establece <i>"el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"</i> y la responsabilidad consecuente.</p>				
<p>Por su parte, en lo que se refiere a la responsabilidad de la entidad sumariada se ha decidido que: <i>"...la actuación de estos, por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella"</i> (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).</p>				
<p><b>VI. Determinación de las sanciones. Pautas aplicables.</b></p>				
<p>A los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado <i>"Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias"</i> difundido mediante la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el <i>"Régimen Disciplinario"</i> o <i>"RD"</i>).</p>				
<p><b>VI.1. Clasificación de las infracciones:</b></p>				
<p>En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD -de carácter indicativo y no taxativo- o, en caso</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.	 10
<p>de no encontrarse catalogada, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, (punto 2.1 RD).</p> <p>En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.</p> <p>Al momento de efectuarse la imputación de los presentes, las transgresiones en esa materia no se encontraban expresamente individualizadas en la normativa y así fue indicado por el área de origen en su Informe Presumarial N° 322/282/17 (fs. 2, cuarto párrafo), y en el Informe de cargos N° 388/277/17 (fs. 89, pto. c).</p> <p>Ahora bien, luego de dictada la Com. “A” 6421, el cargo imputado en autos resulta encuadrable en el <b>punto 9.21.3</b> -“Otros incumplimientos a las normas sobre Transportadoras de Valores”-, infracción de <b>gravedad “Media”</b>, la cual es sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 30 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 1.725.000- (pto. 2.2.1.1, inciso c, RD). Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), según punto 8.2 del RD y Comunicación “B” 11.650.</p> <p>Así, el encuadramiento expuesto resulta conforme las previsiones de la Com. “A” 6421, emitida el 03.01.2018, con la que se incluyeron los incumplimientos en materia de Transporte de Valores en el Catálogo de la Sección 9 -punto 9.21 del RD-.</p> <p>Más allá de ello, se destaca que considerando las características de la infracción la preventora originariamente entendió que el mismo revestía <b>gravedad “Media”</b>, lo cual no se ve alterado por el encuadramiento que se expuso recientemente y que fuera confirmado por la Gerencia de Entidades No Financieras con posterioridad al dictado de la nueva normativa en su correo electrónico obrante a fs. 153, en el cual cataloga la infracción como de gravedad Media, <b>puntuación 3</b>.</p> <p><b>VI.2. Graduación de las sanciones:</b></p> <p>Para la determinación de la sanción, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto en el punto 2.3.1. del RD, respecto de los factores de ponderación.</p> <p>Por su parte, respecto de éstos, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora.</p> <p>1.- “<b>Magnitud de la infracción</b>” (punto 2.3.1.1. del RD).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.		11
<p><b>a) <u>Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:</u></b> Se indica que conforme surge del punto 3.1.1.i) del Informe N° 322/282/17 (fs. 2), no resulta aplicable este factor.</p> <p><b>b) <u>Cantidad de cargos infraccionales:</u></b> El presente sumario versa sobre un único cargo infraccional: <i>“Incumplimiento del deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores.”</i></p> <p><b>c) <u>Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:</u></b></p> <p>Respecto de este factor de ponderación, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras sostiene que el incumplimiento de uno de los requisitos previstos por la norma como “Condición para funcionar” de las Prestadoras de servicios de Transporte de valores (PSTV) <i>“...atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas de Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad.”</i></p> <p><i>“Por otra parte, siendo que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero manteniendo el requisito de publicación del cuadro tarifario, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia.”</i></p> <p><i>“Asimismo, cabe destacar que dicho incumplimiento no permite a los usuarios acceder en todo momento a la información sobre los diferentes servicios ofrecidos por los prestadores, sus condiciones y el costo de los mismos a efectos de poder realizar la comparación de las tarifas vigentes.”</i> (fs. 2/3, apartado 3.1.1. ii).</p> <p>Lo expresado por el área de origen, en cuanto a los objetivos tenidos en miras por el BCRA al exigir a las PSTV la publicación de sus cuadros tarifarios, permite apreciar la relevancia que tiene el cumplimiento de esta condición a los efectos de alcanzar aquellas metas.</p> <p>En efecto, al ser pública la información relativa a las tarifas determinadas por cada una de las PSTV, los usuarios tienen la posibilidad evaluar las diversas opciones que existen en el mercado y optar por aquella que resulte más convenientes según su propia situación, preferencias y necesidades. Ello es un estímulo a la competitividad entre los prestadores para brindar mejores servicios -logística, seguridad, etc.- a menores costos o, cuanto menos, a costos que se ajusten a la calidad de la prestación que ofrecen.</p> <p>Es esa dinámica la que contribuye a generar las mejores condiciones <i>“...de accesibilidad, seguridad y legalidad...”</i> para el mercado en general, que busca el BCRA al imponer el régimen de transparencia.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.	12
<p>De este modo, a través de la mentada omisión, la sumariada ha puesto en crisis el concepto de la fijación de precios basados en la competencia, hecho que no sólo afecta al resto de las empresas prestadoras del mismo servicio -atento a la falta de referencia y punto de comparación-, sino que también lo hace respecto de posibles clientes y del mercado en general, afectando el equilibrio del mismo, pues si la totalidad de los actores del mercado utilizan este método de fijación de precios competitivos (cumplimentando la obligación estatuida por el punto 3.2. de la Com. “A” 6241), todo el mercado puede alcanzar un precio de equilibrio estabilizado para el mismo servicio ofrecido.</p> <p>Se reitera, entonces, que los conceptos de competencia, eficiencia, transparencia y equilibrio, son esenciales y de trascendental importancia para esta Institución, razón por la cual, todo hecho que implique el quebrantamiento de las normas que guían los mencionados principios, serán castigados con el rigor y atribuciones que detenta este Banco Central a través del denominado poder de policía bancario o financiero.</p> <p><b>d) <u>Duración del período infraccional:</u></b></p> <p>El período infraccional del cargo está comprendido entre el 04.10.2017, fecha en que se constató el incumplimiento, y el 18.10.2017, fecha del informe presumarial en el que aún se mantenía pendiente de regularización la observación.</p> <p>Al efecto, adicionalmente cabe tener presente que, de las constancias acercadas por la defensa de los sumariados, la fecha en el que efectivamente se habría regularizado la falta observada es el 08.11.2017, es decir con anterioridad a la fecha prevista originariamente por la empresa al detectarse la infracción, lo cual será considerado al momento de fijar la sanción.</p> <p><b>e) <u>Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:</u></b> Según lo informado por la preventora a fs. 3, pto. 3.1.1. iv), no resulta factible su determinación.</p> <p>No obstante lo expresado, las empresas de Transporte de Caudales realizan la logística del efectivo y para ello cuentan con los recursos humanos y de capital necesarios para desempeñar una tarea que requiere de alta especialización.</p> <p>En nuestro país existe un número reducido de dichas empresas, obviamente, que el servicio que brindan no es gratuito y por consiguiente la empresa contratista debe asumir su costo, en función de ello la información clara y detallada de los servicios, del esquema tarifario ofrecido y el detalle de los cargos y comisiones en la página de inicio del sitio de Internet institucional de la empresa alienta la competitividad entre las empresas prestadoras de este particular servicio y permite a los usuarios una correcta evaluación de los costos de las empresas con posibilidades técnicas de desarrollar el servicio y poder optar por lo que le resulte más conveniente.</p> <p><b>2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (punto 2.3.1.2. del RD).</b></p>			

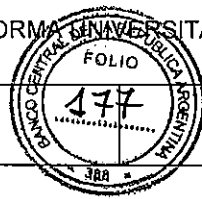


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.	13
<p>En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el daño para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento.</p> <p>A todo evento, cabe citar al respecto a la jurisprudencia del fuero, que ha sostenido reiteradamente que: “<i>El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar</i>” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).</p> <p>3.- En lo que respecta al eventual “<b>beneficio generado para el infractor</b>” (punto 2.3.1.3. del RD), la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras destacó que atento las características de las infracciones no puede determinarse el beneficio generado para el infractor, no obstante lo cual afirma, que se puede inferir que la falta de transparencia observada podría redundar en beneficios para la prestadora.</p> <p>En consecuencia, cabe señalar que de las constancias que obran en las actuaciones no emerge la existencia de un beneficio cierto para los sumariados. Pese a ello, y si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otros sujetos obligados que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.</p> <p>4.- “<b>Volumen operativo del infractor</b>” (punto 2.3.1.4. del RD): No aplicable para el tipo de infracción imputada.</p> <p>5.- “<b>Responsabilidad Patrimonial Computable</b>” (punto 2.3.1.5. del RD): Al respecto cabe señalar que las empresas prestadoras de servicios de transporte de caudales no se encuentran sujetas a requisitos mínimos de capital.</p> <p>6.- <b>Otros factores de ponderación:</b></p> <p>“<b>Factores atenuantes</b>” (punto 2.3.2.1 del RD).</p> <p>- <i>Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario.</i> En el caso concreto la empresa procedió a reconocer la conducta infraccional y adoptó medidas correctivas con posterioridad a la infracción.</p> <p>“<b>Factores agravantes</b>” (punto 2.3.2.2. del RD):</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.	14
<p>No se verifica en el presente sumario la existencia de los factores agravantes dispuestos por la normativa.</p> <p>Se adjunta a fs. 154/161 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que no surgen antecedentes sumariales registrados a nombre de los sumariados.</p> <p><b>7.- Calificación de las infracciones:</b></p> <p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando la calificación provisoria efectuada por el área preventora -ver fs. 4, pto. 4-, del análisis de las actuaciones y los elementos señalados en los puntos precedentes respecto de la conducta infraccional, se concluye que la calificación definitiva del incumplimiento objeto del presente sumario es la <b>puntuación “3”</b>, (punto 2.3.4. del RD), a la cual le corresponde una multa entre el 41%, y el 60% de la escala sancionatoria aplicable para cada categoría de infracción.</p> <p><b><u>VI.3. Quantum de la sanción a imponer a Brink’s Argentina S.A.</u></b></p> <p>Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley de Entidades Financieras otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. En efecto, del texto de la misma Ley N° 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades sujetas a su contralor.</p> <p>De este modo, conforme los argumentos expuestos en el Considerando VI.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.2.1.c precedente.</li> <li>2. Impacto potencial sobre el sistema financiero.</li> <li>3. Existencia de un único cargo infraccional.</li> <li>4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.</li> </ol>			





B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.337/17  
 Act.

5. El carácter formal del incumplimiento.

6. Reconocimiento de la conducta infraccional.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 322/282/17 fs. 1/5) remitido por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en cumplimiento de las pautas del Régimen disciplinario a cargo del Banco Central, respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la **puntuación “3”** (RD, punto 2.3.4.), a la cual le correspondería una multa de entre el 41% y el 60% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de entre 12,3 y 18 unidades sancionatorias.


Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el gradualismo que, en general -dejando a salvo incumplimientos muy graves- debe existir en la aplicación de sanciones por parte del BCRA, las sanciones se deben ir incrementando en la medida en que los correctivos aplicados no cumplan con el efecto disuasivo deseado, en el presente caso, corresponde imponer a **BRINK'S ARGENTINA S.A.** sanción de **Apercibimiento**, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

#### **VI.4. Personas humanas.**

**VI.4.1.** A los efectos de la determinación de la sanción a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir “brevitatis causae” lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad desarrollada por la misma. Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la empresa sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: “...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual “[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos...” (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).

**VI.4.2.** En segundo término, se tienen en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la empresa, las facultades con las que contaban, y sus períodos de actuación.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act.	 16
<p>En el presente sumario, la infracción constatada pone en evidencian el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humanas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvo lugar la transgresión reprochada.</p> <p><b>VI.4.3. <i>Quantum</i> de la sanción a imponerse a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos.</b></p> <p>Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificó la irregularidad, la entidad del cargo ostentado por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las consideraciones vertidas en el precedente Considerando VI.2., se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:</p> <p>- A cada uno de los señores Claudio Marcelino <b>Valencia</b>, Ezequiel Fernando <b>Sosa</b> y Pablo Ezequiel <b>Cors Baños</b>, en su rol Directores de la entidad: sanción de <b>Apercibimiento</b>, en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley 21.526.</p> <p><b>CONCLUSIONES:</b></p> <p>Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p> <p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.</p> <p>Que se han graduado las sanciones conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.</p>			





B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.337/17  
 Act.

17

En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que la mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que “...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen...” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA -Resol. 745/15 -Expte. 100.012/14- Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

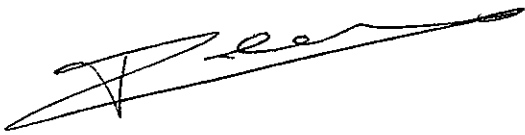
### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### RESUELVE:

- 1) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando **III.1.** a **III.4.** de la presente.
- 2) Rechazar la prueba Informativa ofrecida por los sumariados, en razón de lo expuesto en el Considerando **IV.2.**
- 3) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 2° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:

- A **BRINK'S ARGENTINA S.A.** (CUIT 30-68728814-5): sanción de **Apercibimiento**



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.337/17 Act. 18
<p>- A cada uno de los señores Claudio Marcelino <b>VALENCIA</b> (DNI 10.964.655), Ezequiel Fernando <b>SOSA</b> (DNI 22.644.710) y Pablo Ezequiel <b>CORS BAÑOS</b> (DNI 24.561.430): sanción de <b>Apercibimiento</b>.</p> <p>4) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrán interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>		

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

2 MAY 2018

  
ADRIANA BREST  
JEFE DE SECRETARIA DEL DIRECTORIO AC  
SECRETARIA DEL DIRECTORIO